

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2568/2014

ACTORES: DEMETRIO JUARISTI
MENDOZA, FRANCISCO JOSÉ
POSADA FERNÁNDEZ Y RICARDO
GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano el sentido de **DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN** de los actores, consistente en acceder a la etapa de entrevistas dentro del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*” (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitudes de registros. En su oportunidad, los actores presentaron ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local.

3. Presentación de los exámenes de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, los actores presentaron el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en las entidades federativas señaladas anteriormente.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, los actores aparecieron dentro de la lista de los 25 hombres y mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, los actores realizaron el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular. El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, sin embargo los actores afirman que fueron excluidos de participar en tal etapa.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con los resultados de la valoración curricular, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mismos que fueron resueltos por este órgano jurisdiccional en el sentido de:

SUP-JDC-2568/2014

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con números de expedientes

Expedientes	
SUP-JDC-2423/2014	SUP-JDC-2451/2014
SUP-JDC-2424/2014	SUP-JDC-2452/2014
SUP-JDC-2439/2014	SUP-JDC-2453/2014
SUP-JDC-2444/2014	SUP-JDC-2454/2014
SUP-JDC-2445/2014	SUP-JDC-2456/2014
SUP-JDC-2446/2014	SUP-JDC-2457/2014
SUP-JDC-2447/2014	SUP-JDC-2459/2014
SUP-JDC-2448/2014	SUP-JDC-2461/2014
SUP-JDC-2449/2014	SUP-JDC-2509/2014
SUP-JDC-2450/2014	SUP-JDC-2512/2014

al diverso **SUP-JDC-2427/2014**. Debiéndose glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **declara infundada** la pretensión de los actores, consistente en incluirlos en las listas de mujeres y hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que informe a los actores sobre **la forma y razones de la valoración** y su resultado, derivado de la etapa de valoración curricular, en los términos precisados en la parte final del considerando 4.2 de esta ejecutoria.

9. Notificación del Instituto Nacional Electoral. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente al rubro citado, el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, informó a Demetrio Juaristi Mendoza, Francisco José

Posada Fernández y Ricardo Gutiérrez Rodríguez la forma y razones de la valoración y su resultado.

10. Incidente de inejecución de sentencia. Inconformes con la información proporcionada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, Demetrio Juaristi Mendoza, Francisco José Posada Fernández y Ricardo Gutiérrez Rodríguez promovieron incidentes de inejecución de sentencia, mismos que fueron reuncauzados a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales los promoventes aducen la presunta

vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1 Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

comunicación a través de la cual la autoridad responsable informó a los actores sobre la forma y razones de la valoración y su resultado, se les notificó el veinticho de septiembre del año en curso, de ahí que al haber sido presentados los escritos de demanda el treinta siguiente, es claro que los mismos se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3 Legitimación: Los medios de impugnación se promueven por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

2.4. Interés jurídico: El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que han participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Querétaro.

2.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado la legislación aplicable, la Convocatoria o los "*LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*" (en adelante Lineamientos), emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse

de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Estudio de fondo

3.1 Planteamiento del caso

Del escrito presentado por los promoventes se desprende que controvierten la comunicación proporcionada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales respecto de la forma y razones de la valoración y su resultado en la etapa de valoración curricular dentro del proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto los promoventes alegan que no se expone de manera individualizada cuál fue el análisis realizado por cada uno de los Consejeros Electoral y sus comentarios sobre la ponderación de cada una de las currículas de los promoventes, así como tampoco señalan la ponderación realizada respecto del resto de los participantes, ni exponen los argumentos a partir de los cuales motivan la determinación de descalificarlos del proceso de selección y designación señalado. Finalmente señalan que el actuar de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales es ilegal.

En ese sentido, la **pretensión final** de los actores es que se les incluya en la lista de aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales en el Estado de Querétaro a fin de acceder a la etapa de entrevistas dentro del proceso de selección y

designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que la autoridad responsable no expuso de manera individualizada las razones de cada uno de los Consejeros Electorales a partir de las cuales consideraron que sus currículas no reunían los requisitos suficientes para acceder a la etapa de entrevistas, esto es, no justificó la exclusión de los actores de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

En ese sentido, la **litis** de los medios de impugnación consiste en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a exponer de manera individualizada las razones por las cuales cada uno de los Consejeros Electorales determinó valorar la currícula de los actores de manera que no pudieran acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

3.2. Estudio de los agravios

Por la estrecha relación que guardan algunos de los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS,**

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."²

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios de los actores son **INFUNDADOS**, pues en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que al resolver los juicios SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, se sostuvo que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general, como en Convocatoria y los Lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

Esta Sala Superior ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

La eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto

lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**³

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues de acuerdo con el criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, en los mismos se señaló que si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en la Convocatoria los aspectos a partir de los cuales se llevará a cabo la valoración curricular, sin

³ Jurisprudencia 12/2003, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, tomo *Jurisprudencia*, pp. 248 a 250.

embargo, dejó a la discrecionalidad de los Consejos Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales los parámetros bajo los cuales integraría la lista.

Al respectó se señaló que la discrecionalidad con que cuenta la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe atenerse a parámetros de control, los cuales consisten en:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1. de la Convocatoria.
- La decisión colegiada que tome la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual, de acuerdo a lo sostenido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.
- La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual los aspirantes, si así lo desea, pueden solicitar a la autoridad responsable información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

SUP-JDC-2568/2014

También se señaló que dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la cual es la primera vez que se ejerce, la valoración curricular realizada por los Consejeros Electorales se encuentra debidamente justificada, pues la misma se realizó de acuerdo a lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos.

Finalmente se sostuvo que si bien es cierto no existe un análisis pormenorizado de las razones por las cuales los actores fueron excluidos de la lista de los aspirantes que tuvieron una valoración curricular favorable, lo fundamental es que la autoridad responsable sí realizó un análisis y valoración de la currícula de cada uno de los aspirantes, actuando en apego a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos, sin que hubiere invadido esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de consejeros electorales.

En este orden de ideas, como esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la exclusión de los actores de la lista de personas que acreditaron la etapa de *valoración curricular* prevista en la base 5.1 de la *Convocatoria*, y a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el sentido de declarar infundada la pretensión de los actores en los precedentes señalados, en los cuales se consideró que la autoridad responsable había actuado en apego a la normativa aplicable al proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, determinación que quedó firme, resulta innecesario que esta Sala Superior se vuelva a

pronunciar sobre el mismo tema de controversia, dado el concepto de agravio expresado por los recurrentes, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la institución jurídica de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, se insiste, toda vez que en sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior concluyó que su exclusión del listado de personas que acreditaron la etapa de "*valoración curricular*" prevista en la base 5.1 de la mencionada Convocatoria, fue conforme a Derecho, por tratarse de un acto debidamente justificado, pues la autoridad responsable llevó a cabo la valoración curricular e integró la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es declarar infundada la pretensión de los actores.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara infundada** la pretensión de los actores.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-2568/2014

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2568/2014.

Toda vez que en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual es obligatoria para los particulares y para los juzgadores, voto a favor del proyecto de sentencia propuesto, no obstante haber emitido voto particular, respecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, así como en la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2427/2014 y sus acumulados.

Por tanto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio al rubro identificado, con la finalidad de evidenciar que no existe contradicción entre los votos particulares emitidos por el suscrito, en los medios de impugnación que han quedado precisados y el voto favorable que emito al dictar sentencia en el aludido juicio radicado en el expediente SUP-JDC-2568/2014.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA